

Karla Zambrano González*

El artículo 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre la protección del medio ambiente

DIAPOSITIVA 1

Hola, bienvenidos. Soy Karla Zambrano, y en este vídeo voy a hablar de la protección del medio ambiente en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

DIAPOSITIVA 2

La calidad medioambiental es fundamental para nuestra salud, nuestra economía y nuestro bienestar. No obstante, la UE se enfrenta a varios grandes desafíos, entre ellos, el cambio climático, el consumo y la producción insostenibles, así como las distintas formas de contaminación.

Por ello, vamos a conocer el contenido del precepto que regula la protección medioambiental en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión. Así, el artículo 37 indica:



* Investigadora Contratada Postdoctoral de Derecho Internacional Público. Universidad de Valencia (España).

«Que Las políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad».

Del presente artículo cabe destacar una serie de consideraciones generales.

En primer lugar, el precepto habla de manera amplia e indeterminada de la protección del medio ambiente, por lo que hace referencia a un todo sin expresar delimitación alguna.

En segundo lugar, el artículo realiza una mención expresa al Principio de Desarrollo Sostenible, tomando como base jurídica las disposiciones contempladas en el art. 3.3. del Tratado de la Unión Europea y los arts. 11 y 191 a 193 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

Ahora bien, es conveniente indicar que con base en el art. 4 TFUE, la UE y los EEMM ostentarán competencias compartidas que se aplicarán a todos los ámbitos de la política de medio ambiente, por lo tanto la Unión Europea carece de competencia exclusiva en la materia.

Estamos hablando pues, de un principio integrador y garantista de la protección medioambiental en las políticas de la Unión, más no de un derecho subjetivo a un medio ambiente sano.

Por otra parte, es preciso insistir en la imbricación entre la protección del medio ambiente y el disfrute de Derechos Fundamentales como el derecho a la vida, a la dignidad humana, el derecho al respeto de la vida privada y familiar o el derecho a la salud.

Con todo, La UE posee unos de los estándares medioambientales más elevados del mundo.

DIPOSITIVA 3

Dado que el concepto de «protección al medio ambiente y mejora de su calidad» es muy amplio, conviene delimitar las áreas a las que se refiere esta salvaguarda.

En este sentido, las políticas medioambientales y la normativa de la UE se encargan de proteger los hábitats naturales, la biodiversidad, mantienen la protección de la atmósfera y promueven la lucha contra el cambio climático. Asimismo, vela por la seguridad y gestión adecuada de las aguas, garantizan la adecuada eliminación de los residuos, mejoran el conocimiento sobre los productos químicos tóxico y promueven el desarrollo sostenible y la economía circular.

Como vemos el contenido de la protección medioambiental abarca infinidad de áreas. No obstante y teniendo en cuenta la situación de emergencia climática actual, declarada por el

Parlamento Europeo, conviene hacer una muy breve referencia al cambio climático. En este sentido, y de conformidad con el art. 191 del TFUE, la lucha contra el cambio climático es un objetivo expreso de la política medioambiental europea. Además, los efectos adversos asociados a este fenómeno han dado paso a la adopción del Pacto Verde Europeo erigiéndose como una estrategia integradora de todos los ámbitos clave de protección del medio ambiente que se alza con el objetivo de alcanzar la neutralidad climática a más tardar en 2050.

DIAPPOSITIVA 4

Otra cuestión importante entorno a la protección del medio ambiente es la **abundante jurisprudencia del TJUE en materia de calidad del aire y del agua, conservación de los recursos y de la biodiversidad, gestión de los residuos e incluso en materia de prevención del desabastecimiento energético y ayudas de Estado como**

⊙ Sentencia del TJUE (Gran Sala), de 22 de septiembre de 2020. Asunto C-594/18 P. República de Austria contra la Comisión Europea:

Mediante Decisión de 8 de octubre de 2014, la Comisión Europea aprobó las ayudas que el Reino Unido tenía previsto conceder a la unidad C de la

central nuclear de Hinkley Point, situada en Somerset, en la costa del Reino Unido, con el fin de fomentar la creación de nuevas capacidades de producción de energía nuclear. La entrada en funcionamiento de esta unidad está prevista para el año 2023, por un período de explotación de sesenta años. Las ayudas, que se dividen en tres partes, se establecen en favor del futuro operador de la unidad C, la sociedad NNB Generation Company Limited.

Entre las medidas controvertidas las partes recurrentes sostenían la argumentación de que

1. Se había celebrado un contrato por diferencias;
2. Un acuerdo entre los inversores de NNB Generation y el secretario de Estado de Energía y Cambio Climático del Reino Unido, que garantiza una indemnización en caso de cierre anticipado de la central nuclear por razones políticas.
3. Una garantía de crédito del Reino Unido sobre las obligaciones que emita NNB Generation cuyo objeto consiste en garantizar el pago puntual del principal y de los intereses de la deuda admisible.

DIPOSITIVA 5

Por su lado, la Comisión Europea calificó esas tres medidas de ayudas de Estado

compatibles con el mercado interior con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c). En virtud de esta disposición, las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas pueden considerarse compatibles con el mercado interior siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.

◆ Austria solicitó la anulación de dicha Decisión ante el Tribunal General, viendo desestimado su recurso mediante sentencia de 12 de julio de 2018.

◆ Austria interpuso un recurso de casación ante el TJUE, quien debía, en esencia, responder a la cuestión, inédita en la jurisprudencia, de si la construcción de una central nuclear puede recibir una ayuda de Estado aprobada por la Comisión con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c). El Tribunal de Justicia desestimó el recurso de casación y dio una respuesta afirmativa a esta cuestión, atendiendo a tres razones principales:

1. La construcción de una nueva central nuclear es un objetivo de interés común;
2. A falta de normas específicas en el Tratado Euratom, tanto en la CDFUE como en el TFUE, así como los principios que de estos se derivan,

deben aplicarse en el sector de la energía nuclear;

3. Para comprobar la compatibilidad de las medidas controvertidas con el mercado interior, ni la Comisión ni el Tribunal General estaban obligados a calificarlas formalmente de «ayudas a la inversión», que pueden cumplir los requisitos de aplicación del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c), o de «ayudas de funcionamiento», cuya autorización con arreglo a esta disposición está en principio excluida.

DIPOSITIVA 6

Esto es todo lo que les tenía que decir. Muchas gracias por su atención.